

INFORME DE LA REGULACIÓN DEL DOPAJE EN CHILE Y EL MUNDO

CONTEXTO DEL DOPAJE

A través de la historia, el hombre no ha sido capaz de aceptar libremente sus limitaciones físicas y mentales, por lo que ha debido recurrir a factores externos para aumentar y mejorar su rendimiento físico, ya sea en la guerra, en la caza, en el trabajo, etc. Estos medios, no siempre lícitos, pueden considerarse como precursores del fenómeno que hoy llamamos Doping o Dopaje.

El deporte no queda ajeno a este fenómeno, el cual se relaciona en su misma esencia con el deporte de competición. El dopaje es, hoy, uno de los principales fenómenos en el deporte, sin embargo, la utilización de drogas ha sido una constante desde antaño. No podemos desconocer el uso de estimulantes desde la antigüedad para lograr satisfacer las necesidades de los pueblos, sean militares, sociales, económicas, etc.

Si bien el dopaje puede verse desde una perspectiva muy general, debemos enfocarnos en un objetivo concreto: el dopaje en el deporte. El hecho de que muchos fármacos contengan sustancias que, de ingerirlas, darían un resultado positivo en cualquier control antidopaje, no significa que la persona que las toma se esté “dopando”.

Así, debemos limitarnos a señalar que el dopaje es únicamente la utilización de sustancias y/o métodos destinados a aumentar artificialmente el rendimiento y que producen un grave perjuicio en la integridad física y psíquica de la persona. Esta práctica, no sólo causa un mal al deportista, sino que además quebranta la ética deportiva, falseando los resultados de competición, por cuanto no existe una competencia en igualdad de condiciones.

Existe unanimidad en cuanto a la reprobación moral del dopaje en el deporte, por lo que tanto Gobiernos como Organismos Internacionales del Deporte han establecido diversos y severos mecanismos de represión de este mal, como la creación de órganos dedicados exclusivamente a prevenir y sancionar el dopaje en el deporte, dictaciones de leyes que

regulan a nivel de cada país el tratamiento orgánico del dopaje y tratados internacionales para darle una regulación uniforme a nivel mundial a este fenómeno.

En este punto se debe hacer un énfasis en la regulación orgánica del dopaje en el deporte, dado que ésta no es muy conocida a nivel nacional, y no se le ha dado la importancia que debería tener.

Así, veremos cómo se encuentra regulado este fenómeno en nuestro país y a nivel mundial y, si nuestra regulación se encuentra acorde con la normativa mundial, intentando dar un orden orgánico al tratamiento del dopaje en el deporte en Chile.

Este fenómeno es muy relevante por el daño que puede producir en la salud de un deportista el que éste se dope, por muy amateur que sea; y en segundo lugar por la regulación orgánica que se le ha dado al dopaje en el deporte, tanto a nivel nacional como a nivel internacional (derecho comparado).

El texto del informe analiza los sistemas que hoy se encuentran vigentes, muestra cómo funcionan, y también da propuestas de cómo deberían funcionar.

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

La finalidad del Código Mundial Antidopaje y del Programa Mundial Antidopaje en el que este se inscribe es:

- Proteger el derecho fundamental de los Deportistas a participar en actividades deportivas exentas de dopaje y así promover la salud y garantizar la equidad y la igualdad para todos los Deportistas del mundo.
- Velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la prevención del dopaje, lo que incluye: **la Educación:** concienciar, informar, comunicar, transmitir valores, desarrollar destrezas para la vida y la capacidad de adoptar decisiones para prevenir las vulneraciones intencionales y no intencionales de las normas antidopaje; **la disuasión:** desanimar a los usuarios potenciales de productos dopantes, velando por la existencia de normas y sanciones

estrictas que resulten significativas para todos los afectados; **la detección:** un sistema eficaz de Controles e investigaciones no solo intensifica los efectos disuasorios, sino que también

resulta eficaz para proteger a los Deportistas limpios y el espíritu deportivo, pues sirve para descubrir a quienes vulneran las normas antidopaje, y al mismo tiempo obstaculizar las conductas que supongan una vulneración de dichas normas; **la vigilancia del cumplimiento:** juzgar y sancionar a quienes hayan cometido infracciones de las normas antidopaje; **Estado de Derecho:** cerciorarse de que todos los actores pertinentes interesados convienen en someterse al Código y a los Estándares Internacionales y de que todas las medidas adoptadas en aplicación de sus programas antidopaje respetan lo previsto en el Código y en los Estándares Internacionales, así como los principios de proporcionalidad y los derechos humanos.

El Código

El Código es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El objeto del Código es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje.

El Código debe ser lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa de cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque también lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma de aplicación de los principios antidopaje acordados.

El Código ha sido redactado teniendo debidamente en consideración el principio de proporcionalidad y los derechos humanos.

El Programa Mundial Antidopaje

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización y unas prácticas óptimas en los programas contra el dopaje a nivel nacional e internacional.

Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El Código

Nivel 2: Estándares Internacionales y documentos técnicos

Nivel 3: Modelos de prácticas óptimas y directrices

Estándares Internacionales

Los Estándares Internacionales que rigen las distintas áreas técnicas y operativas dentro del programa mundial antidopaje se han elaborado y se seguirán elaborando mediante consultas con los signatarios y los gobiernos, con la aprobación de la AMA.

Su objeto es armonizar la actuación de las organizaciones antidopaje responsables de elementos técnicos y operativos específicos de los programas antidopaje. La observancia de dichas Normas es obligatoria para el cumplimiento del Código.

El Comité Ejecutivo de la AMA podrá revisarlas periódicamente tras consultar en la medida de lo razonable con los signatarios, los gobiernos y otras partes interesadas pertinentes.

Los Estándares Internacionales y sus actualizaciones se publicarán en el sitio web de la AMA y entrarán en vigor en la fecha indicada en los textos correspondientes.

Fundamentos del Código

Los programas antidopaje se basan en el valor intrínseco del deporte, lo que muchas veces se denomina “espíritu deportivo”: la búsqueda por medios éticos de la excelencia humana a través del perfeccionamiento del talento natural de cada Deportista.

Los programas contra el dopaje tienen por objeto proteger la salud de los Deportistas y ofrecerles la oportunidad de que persigan la excelencia sin el empleo de sustancias y métodos prohibidos.

Estos programas se orientan a mantener la integridad en el deporte en relación con el respeto a las normas, a otros competidores, al juego limpio, a la igualdad de condiciones y al valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente del ser humano, la esencia del olimpismo, que se refleja en los valores que hallamos en el deporte y que este hace realidad, como:

- Salud
- Ética, juego limpio y honradez
- Derechos de los Deportistas, según se recogen en el Código
- Excelencia en el desempeño
- Carácter y Educación
- Alegría y diversión.
- Espíritu de equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y de las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros Participantes
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El espíritu deportivo se manifiesta en el juego limpio.

El dopaje es radicalmente contrario a ese espíritu.

La primera parte del Código establece las normas y principios antidopaje concretos que deben seguir las organizaciones encargadas de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivos ámbitos de competencia, a saber, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones internacionales, los comités olímpicos y paralímpicos nacionales, las Organizaciones Responsables de Grandes Eventos y las organizaciones nacionales antidopaje.

En lo sucesivo, todas estas organizaciones se denominarán en su conjunto organizaciones antidopaje. Todas las disposiciones del Código son obligatorias en lo sustancial y deben cumplirse según corresponda por cada Organización Antidopaje, por los Deportistas y por otras Personas. Este Código, sin embargo, no sustituye, ni elimina la necesidad de que cada Organización Antidopaje adopte normas específicas en esta materia. Aunque algunas de las disposiciones del Código deben ser incorporadas sin cambios sustanciales por cada una de esas organizaciones en sus reglamentos respectivos a este respecto, otras disposiciones del Código establecen principios orientadores obligatorios que permiten cierta flexibilidad a cada Organización Antidopaje en la redacción de sus normas, o especifican los requisitos que deben respetar dichas organizaciones sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos.

Tal y como se establece en el Código, las organizaciones antidopaje serán responsables de todos los aspectos del Control del Dopaje, pero podrán delegar en un Tercero Delegado funciones de Control del Dopaje y de carácter educativo.

No obstante, la Organización Antidopaje delegante deberá exigir al Tercero Delegado que actúe siempre de conformidad con el Código y los Estándares Internacionales y seguirá siendo plenamente responsable de garantizar que todos los aspectos delegados se llevan a cabo de conformidad con el Código.

Definición de Dopaje

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto en los apartados 1 a 11 del artículo 2 del Código.

Infracciones de las normas antidopaje

El propósito de este artículo es especificar las circunstancias y conductas que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán cuando se alegue que se han vulnerado una o más de estas normas concretas.

Incumbe a los Deportistas y a las demás Personas conocer qué constituye una infracción de las normas antidopaje y cuáles son las sustancias y los métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

- Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista.

- Cada Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo. Los Deportistas serán responsables de la presencia de cualquier Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o de sus Marcadores que se detecte en sus Muestras.

Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.7.

Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en el primer frasco o el Deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida.

- Exceptuando aquellas sustancias para las que se determine específicamente un Límite de Cuantificación en la Lista de Prohibiciones o en un Documento Técnico, la presencia de cualquier cantidad comunicada de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o

Marcadores en la Muestra de un Deportista constituirá una infracción de las normas antidopaje.

-Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la Lista de Prohibiciones, los Estándares Internacionales o los documentos técnicos podrán prever criterios especiales para comunicar o evaluar determinadas sustancias prohibidas.

-Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

-El Deportista es personalmente responsable de asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida aparezca en su organismo y de que no se utilice ningún Método Prohibido. Por tanto, no será necesario demostrar intención, Culpabilidad, Negligencia o Uso consciente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido.

-El éxito o fracaso en el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.

-Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista.

-Evitar la recogida de Muestras o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras tras una notificación realizada por una Persona debidamente autorizada.

-Localización fallida del Deportista:

Cualquier combinación de tres casos de incumplimiento de la obligación de someterse a Controles y/o de incumplimientos del deber de proporcionar datos de localización, según la definición del Estándar Internacional para la Gestión de Resultados, dentro de un periodo de doce meses, por parte de un Deportista de un Grupo Registrado de Control.

-Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un Deportista u otra Persona.

-Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo a los Deportistas.

-La Posesión Durante la Competición, por parte de un Deportista, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición, por parte de un Deportista, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos Fuera de Competición, salvo que el Deportista demuestre que es debida a una Autorización de Uso Terapéutico (AUT) otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.

-La Posesión Durante la Competición, por parte de una Persona de Apoyo a los Deportistas, de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición, por parte de una Persona de Apoyo a los Deportistas, de cualquier sustancia o método que estén prohibidos Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición o entrenamiento, salvo que dicha Persona demuestre que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista según lo dispuesto en el artículo 4.4 o acredite otro motivo aceptable.

-Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona.

-Administración o Intento de Administración, por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista Durante la Competición, de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o Administración o Intento de Administración a cualquier Deportista Fuera de Competición de cualquier sustancia o método que estén prohibidos Fuera de Competición.

-Complicidad o Intento de complicidad por parte de un Deportista u otra Persona Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o Intento de complicidad que implique una infracción de las normas antidopaje, un Intento de infracción de las normas antidopaje o una infracción del artículo 10.14.1 obra de otra Persona.

-Asociación prohibida de un Deportista u otra Persona:

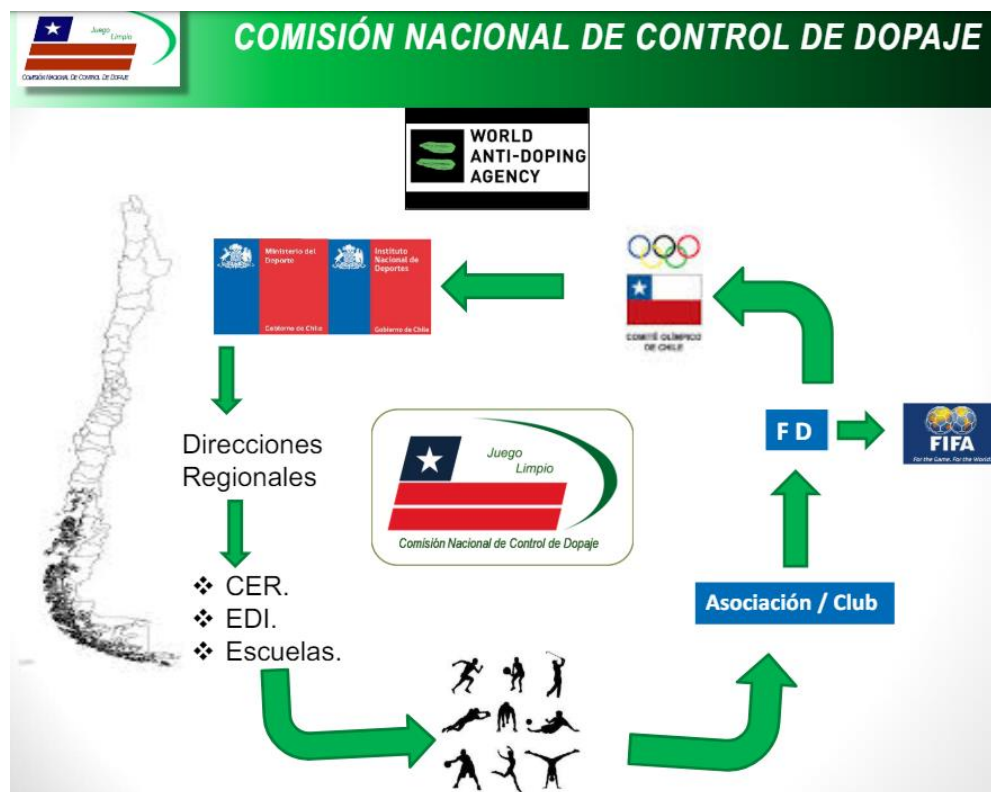
La asociación de un Deportista u otra Persona sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier Persona de Apoyo a los Deportistas que:

- Si está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, esté cumpliendo un periodo de Inhabilitación; o 2.10.1.2 Si no está sujeta a la autoridad de una Organización Antidopaje, y cuando la Inhabilitación no haya sido dictada en un proceso de Gestión de Resultados con arreglo al Código, haya sido condenada o hallada culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que habrían sido constitutivas de infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha Persona normas conformes al Código.
- El estado de descalificación de dicha Persona se mantendrá en vigor durante un periodo de seis (6) años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o durante toda la vigencia de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta, si este periodo fuera superior a aquel.
- Esté actuando como encubridora o intermediaria de alguien descrito en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2.
- Corresponderá al Deportista u otra Persona probar que cualquier asociación con el Personal de Apoyo a los Deportistas descrita en los apartados 10.1.1 o 10.1.2 del artículo 2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o no podía razonablemente evitarse.
- Las organizaciones antidopaje que tengan conocimiento de Personal de ayuda a los Deportistas que reúna los criterios descritos en los apartados 10.1.1, 10.1.2 o 10.1.3 del artículo 2 comunicarán dicha información a la AMA.
- Actos llevadas a cabo por un Deportista u otra Persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga, cuando dicha conducta no constituya una infracción del artículo 2.5.

- Cualquier acto que consista en amenazar o intentar intimidar a otra Persona con la intención de disuadirla de comunicar de buena fe información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o a un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden o a un organismo regulador o disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una Persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una Organización Antidopaje.

- Tomar represalias contra una Persona que ha informado o aportado evidencia, de buena fe, de una presunta infracción de las normas antidopaje o de un presunto incumplimiento del Código a la AMA, a una Organización Antidopaje, a las fuerzas del orden, a una entidad reguladora o un organismo disciplinario profesional, a una instancia de audiencia o a una Persona que esté llevando a cabo una investigación en nombre de la AMA o de una Organización Antidopaje.

SISTEMA CHILENO DE CONTROL ANTIDOPAJE



El año 2023, El 13 de octubre el Diario Oficial publicó la ley N.º 21.618 del Ministerio del Deporte, que homologa la ley N.º 19.712, del Deporte, a los estándares y disposiciones del nuevo Código Mundial Antidopaje.

La nueva ley indica que la Comisión Nacional de Control de Dopaje, en su calidad de organización nacional antidopaje de Chile, será independiente en sus actividades y decisiones operativas, y su objeto será la ejecución, evaluación y modificación de las medidas tendientes a aplicar el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales que rigen el control del dopaje en el deporte, incluyendo las referidas a sus áreas técnicas y operativas; y la aplicación de toda otra normativa nacional e internacional antidopaje vigente en el país, respecto de todas las personas y organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

En este contexto, la nueva norma establece que la Comisión Nacional de Control de Dopaje desempeñará las siguientes funciones:

- a) Elaborar, desarrollar, ejecutar y ajustar las medidas tendientes a aplicar los estándares internacionales que rigen sus áreas técnicas y operativas, de acuerdo con el programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje.
- b) Divulgar información sobre métodos reglamentarios y modalidades de control del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos.
- c) Publicar y difundir la lista actualizada de prohibiciones elaborada por la Agencia Mundial Antidopaje.
- d) Establecer las competencias deportivas de carácter oficial que se realicen en el país, en las que será obligatorio el control de dopaje. Los análisis destinados a la detección y comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios acreditados o aprobados por la Agencia Mundial Antidopaje.
- e) Impartir o auspiciar talleres, cursos o seminarios para profesionales, especialistas, técnicos, deportistas y dirigentes, tanto con el fin de actualizar el conocimiento de las

sustancias prohibidas como de divulgar las nuevas metodologías aplicables al control de dopaje.

f) Elaborar, desarrollar e implementar estrategias y medidas de educación y prevención del dopaje deportivo en el país, de acuerdo con el programa antidopaje al que se refiere el Código Mundial Antidopaje.

Por otro lado, la presente ley establece la creación del Panel de Expertos en Dopaje, órgano colegiado independiente, cuyo objeto es conocer y resolver los casos relativos a infracciones de las normas antidopaje y las autorizaciones de uso terapéutico, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales.

El Panel estará conformado por una Sala de Audiencias, una Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico y una Sala Revisora. Cada una de estas salas tendrá distinta integración, funcionamiento independiente e incompatibilidad de funciones entre sus integrantes.

Así, la Sala de Audiencias deberá conocer y resolver las denuncias por infracciones de las normas antidopaje y sus decisiones serán recurribles ante la Sala Revisora. A su vez la Sala de Autorizaciones de Uso Terapéutico deberá conocer y resolver sobre las solicitudes de Autorización de Uso Terapéutico, en adelante AUT, de conformidad con el Código Mundial Antidopaje, y con el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico y demás normas aplicables a esta materia que estén vigentes en el país. Las decisiones de la Sala de AUT serán recurribles ante la Sala Revisora. Finalmente, la Sala Revisora deberá conocer y resolver los recursos impetrados en contra de las decisiones y demás resoluciones dictadas por la Sala de Audiencias y la Sala de AUT, conforme a las normas de procedimiento establecidas en el acuerdo de funcionamiento del Panel de Expertos en Dopaje.

Anterior a ellos, las pautas legales de carácter nacional de donde se derivan las reglas que rigen el sistema antidopaje, están establecidas en varios cuerpos legales, uno de cuyos principales es la Ley Nacional del Deporte N° 19.712, publicada en el Diario Oficial el 9 de febrero del año 2001. Con esta ley, se establece el control del dopaje y su prevención, como

un rol del Instituto Nacional del Deporte, que articularmente con el sector privado asume la prevención y protección del sistema deportivo nacional de este grave flagelo.

La Ley del Deporte, define en su Título V y artículos 69, 70, 71 y 72 el marco de referencia sobre cuya base, norma este importante asunto. En estas disposiciones se establece La Comisión Nacional Antidopaje (CNA). La Comisión Nacional Antidopaje es una entidad dependiente del Instituto Nacional de Deportes, que actúa como organismo asesor de la Subsecretaría Directora Nacional de Deportes, en la proposición y desarrollo de acciones destinadas a la prevención y el control del dopaje en el Deporte.

La Comisión Nacional Antidopaje, para su Plan Anual de Control de Dopaje, cuenta con el servicio de análisis de las muestras que entrega el Laboratorio de Análisis Antidopaje de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de la Universidad de Chile.

Las normas y procedimientos que regulan los controles de dopaje se encuentran establecidos en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, aprobado por las autoridades del Instituto Nacional de Deportes.

La Comisión Nacional Antidopaje debe promover el cumplimiento de lo estipulado en la Ley del Deporte, en cuanto a la prevención y el control del dopaje en el deporte, y de lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje.

Además, la CNA debe acatar los acuerdos y convenciones suscritas por nuestro país con los organismos internacionales respectivos. (Agencia Mundial Antidopaje, Código Mundial Antidopaje).

Su prioridad es la realización de Controles Antidopaje de carácter preventivo con y sin aviso previo, en competencias y fuera de ellas, preferentemente a los deportistas incluidos en la nómina de seleccionados nacionales de los deportes de participación en Mega eventos como Juegos ODESUR, Panamericanos y/u Olímpicos.

De igual forma se efectuarán controles en competencias nacionales clasificatorias a eventos internacionales y/o en competencias internacionales organizadas en el país.

En el plano educativo existen diversas actividades propuestas por la CNA que consisten en la realización de charlas, cursos, seminarios destinados a informar de los riesgos del dopaje, así como también a prevenir la automedicación, conocer el adecuado apoyo farmacológico y el empleo de las ayudas ergogénicas. Ello orientado a deportistas, equipos técnicos, directivos, estudiantes y profesores de educación física, médicos deportivos etc.

Entre las funciones prioritarias de la CNA se encuentra la de elaborar el listado oficial de sustancias y métodos prohibidos en concordancia a lo dispuesto por el Comité Olímpico Internacional y la Agencia Mundial Antidopaje.

REGLAMENTO QUE REGULA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES

En conformidad con el artículo 69 de la Ley del Deporte de Chile, revisada en el apartado anterior, corresponde al Instituto Nacional del Deporte, entre otras funciones, promover e impulsar las medidas de prevención y control del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competencias.

El artículo 70 de la Ley del Deporte dispone que, para el cumplimiento de tales tareas, bajo la dependencia del Instituto, La Comisión Nacional de Control de Dopaje, será el organismo encargado de promover e impulsar las medidas de prevención y control del dopaje en el deporte en el ámbito nacional, cuya regulación está contenida entre los artículos 69 a 72 de la referida Ley.

El artículo 71, por otra parte, establece que será función de la Comisión, entre otras:

e) elaborar el Reglamento que regule la realización de controles de dopaje, el cual se formalizará mediante resolución del director nacional del Instituto.

Se debe tener presente que la “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”, aprobada por la Conferencia General de la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, suscrita en París el año 2005, y que tratáramos en el capítulo anterior de esta Memoria, dispone que “todo Estado parte adoptará las

medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentarias, políticas o disposiciones administrativas.”

El artículo 2º de la citada Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, establece que las definiciones empleadas han de entenderse en el contexto del Código Mundial Antidopaje y enfatiza que en caso de conflicto, prevalecerán las de la Convención.

Se debe recordar que el artículo 2º, numeral 8 de la señalada Convención, define el control antidopaje, como “el proceso que incluye la planificación de controles,

la recogida y manipulación de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.”

En consideración a todo lo expuesto, la Comisión Nacional Antidopaje ha elaborado el Reglamento Nacional de Control de Dopaje, en armonía con los criterios que se derivan de la Convención antes citada y del Código Mundial Antidopaje, reglamento que ha sido recientemente aprobado con fecha 14 de abril del año 2011.

El presente Reglamento se estructura de la siguiente manera: posee una Introducción donde se detallan los principios inspiradores del mismo y posee 19 artículos que tratan de las siguientes materias:

Artículo Primero: ámbito de aplicación.

Artículo Segundo: el control de dopaje en eventos deportivos.

Artículo Tercero: autorización de uso terapéutico y lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte.

Artículo Cuarto: procedimiento para el control del dopaje. Criterios para la selección de los deportistas.

Artículo Quinto: notificación de los deportistas.

Artículo Sexto: preparación para la sesión de toma de muestras.

Artículo Séptimo: realización de la sesión de toma de muestras.

Artículo Octavo: administración de seguridad post-control.

Artículo Noveno: transporte de muestras y documentación.

Artículo Décimo: investigación de posible incumplimiento.

Artículo Décimo primero: procedimiento para atletas discapacitados.

Artículo Décimo segundo: toma de muestras de orina.

Artículo Décimo tercero: toma de muestras de sangre.

Artículo Décimo cuarto: muestra de orina-volumen insuficiente.

Artículo Décimo quinto: muestras de orina que no cumplen con las pautas de laboratorio.

Artículo Décimo sexto: requisitos del personal de toma de muestras.

Artículo Décimo séptimo: análisis de las muestras.

Artículo Décimo octavo: manejo de los resultados.

Artículo Décimo noveno: sanciones.

Para los efectos de este informe, se analizaron algunos artículos del citado Reglamento, para luego centrarse en el papel que cumple el Comité Olímpico Chileno, específicamente su Tribunal de Honor.

El Reglamento contiene una Introducción, donde se señala que la filosofía deportiva exalta las cualidades del ser humano, el cual debe conducirse en forma limpia en su estilo de vida, además de reconocer y premiar el buen ejemplo y el esfuerzo lícito, de la misma forma que implícitamente sanciona el negativo y la trampa.

El Reglamento precisa las acciones antidopaje en el ámbito del deporte nacional, además de fortalecer y complementar las acciones de la Comisión Nacional contra el Dopaje (CNCD) en el deporte, en materia de toma de muestras y control de dopaje.

Atendiendo a los propósitos del Programa Mundial Antidopaje, este compromiso implica la aceptación de la Convención de la UNESCO contra el dopaje en el deporte, de sus Anexos y Apéndice, dentro de los cuales se contempla el Código Mundial Antidopaje y las normas internacionales para los controles de dopaje.

Los programas antidopaje buscan preservar lo que es intrínsecamente valioso acerca del deporte. Este valor intrínseco a veces es referido como “el espíritu del deporte”; es la esencia del Olimpismo; es como se compete de manera leal.

El espíritu del deporte es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanos y se caracteriza por los siguientes valores:

- La ética, juego limpio y honestidad.
- La salud.
- La excelencia en el desempeño.
- El carácter y la educación.
- La diversión y el gozo.
- El trabajo en equipo.
- La dedicación y el compromiso.
- El respeto por las reglas y las leyes.
- El respeto por uno mismo y para los demás participantes.
- El coraje.
- Comunidad y solidaridad.
- El dopaje, fundamentalmente resulta contrario al espíritu del deporte.

El Reglamento regula la realización de controles de dopaje a los deportistas en el ámbito nacional. Es preciso señalar aquí, que no se aplica exclusivamente a los nacionales o chilenos, sino que a todos aquellos que se desempeñan en el ámbito nacional, lo que es distinto; y también se aplica a deportistas chilenos residentes en el extranjero, como se señalará.

En efecto, el Reglamento se aplica a:

- Los miembros de una Federación Deportiva Nacional de Chile, no obstante donde residan o estén situados.
- Miembros de un organismo afiliado de una Federación Deportiva Nacional, clubes, equipos, asociaciones o ligas.
- Aquellos que participen de cualquier forma en cualquier actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Federación Deportiva Nacional de Chile o sus miembros afiliados, clubes, equipos, asociaciones o ligas.
- Aquellos que participen de cualquier forma en alguna actividad organizada, celebrada, convocada o autorizada por una Organización Nacional de Eventos o una liga nacional no afiliada a una Federación Deportiva Nacional.

Tratándose de deportistas menores de edad, deben aceptar someterse a estas normas antidopaje mediante su participación en el deporte de que se trate.

De esta manera, todos los deportistas designados, estarán sujetos a controles dentro y fuera de competencia por parte de la CNCD, de la Federación Deportiva Internacional pertinente, de la Agencia Mundial Antidopaje o por parte de las demás organizaciones antidopaje que contempla la Convención Internacional.

Los deportistas sujetos a suspensión también estarán sujetos a controles fuera de competencia por parte de las referidas organizaciones.

CONCLUSIONES

Después del análisis profundo de la normativa en contra del dopaje, tanto a nivel internacional como de nuestra legislación interna, es preciso ir identificando los hitos más trascendentes en este camino de estudio.

Sin efectuar reevaluaciones de tipo moral o ético que han conllevado al establecimiento de un orden de esta naturaleza, es indispensable precisar en primer lugar el importante papel que ha jugado en esta temática la Agencia Mundial Antidopaje.

Relativamente moderna en su existencia y funcionamiento, su labor ha sido prolífica, a tal punto que el Código Mundial Antidopaje es hoy la carta universal más trascendente y guía inevitable e incluso, con fuerza de convención internacional y, de allí - art. 5º de nuestra Constitución Política de la República de por medio - con fuerza vinculante de ley en el derecho interno.

En efecto, ha sido tal la importancia de Código Mundial Antidopaje, que por medio de la intervención de uno de seis organismos especializados de la Organizaciones de Naciones Unidas, la UNESCO, se “internacionalizó” a través de su consagración a título de “Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO”, la que ya se encuentra ratificada recientemente por nuestro país.

El aporte y presencia de la UNESCO en todo este escenario no es fortuita ni azarosa, ya que siendo el organismo de la ONU encargado de la educación, fácilmente se puede observar en el Código Mundial Antidopaje que le ha servido de fundamento a la referida Convención, su espíritu adoctrinador y educativo, desde el momento que dicho cuerpo normativo no sólo se ha referido extensa y profusamente al control del dopaje, sino que también se ha dedicado con latitud al tema de la “educación e investigación”, ambos puntos considerados claves para la lucha definitiva contra este flagelo en el deporte.

Pero hay que tener presente, siempre que se estudian los diversos fenómenos asociados al control del dopaje en el deporte, que la lucha no sólo es lúdica o idealista, ya que una de sus misiones fundamentales es procurar, proteger y resguardar la salud de los deportistas.

En efecto, al analizar aquella parte del Código Mundial Antidopaje que se refiere a las “sustancias prohibidas”, pudimos observar que el listado que las contiene no es excluido o excluyente, sino que siempre está en evolución a medida que vayan apareciendo nuevas sustancias o nuevos procedimientos ilícitos.

Y uno de los estándares que siempre se tendrán en consideración al momento de decidir la incorporación de un nuevo elemento a este listado, es la aparición de aquellas que, científicamente comprobado, puedan ocasionar un daño a la salud del deportista. Incluso, una de las excepciones que permitan el uso de estas sustancias, es que, precisamente, el deportista las precise por razones e imperativos médicos.

Pero cuando nos encontramos en presencia de un sistema cuya finalidad es poder definir, delimitar o establecer cierto rasgo de responsabilidad de un sujeto frente al sistema de que se trate, todo lo que tenga que ver con la “prueba” o “acreditación” de dichas “ilicitudes”, juegan un papel crucial. La transparencia del sistema, a nuestro juicio, se juega en el establecimiento de aquellas normas que garantizar la forma en que la prueba se producirá, como la manera de rebatirla y destruirla.

No otra cosa significa el principio de inocencia, que para nosotros es transversal a cualquier sistema de responsabilidad.

Sin embargo, hemos podido observar una especie de sutil atentado en contra de este principio fundamental -el principio de inocencia-, en aquella parte del sistema estatuido por el Código Mundial Antidopaje que obliga al atleta a tratar de demostrar la falencia de los laboratorios de la Agencia Mundial y como sus resultados pueden ser contrarios a la norma. Para ello debe valerse de un sistema de análisis valorativo de la prueba que no aparece como primariamente claro o preciso: acreditarlo más allá de un justo equilibrio de probabilidades.

Tratándose de probanzas de orden científico, esto aparece como muy subjetivo y esa subjetividad juega en contra del deportista y, por extensión, en contra de todo el sistema.

En el marco de los procedimientos que hemos estudiado, creo conveniente juzgar la circunstancia que jurídicamente hablando se resguardan, casi la mayoría, a través de las garantías explícitas de índole procesal a que debe acceder toda persona cuando es acusada de cometer una infracción. Creo particularmente que el principio de “inocencia” es transversal a toda esfera de regulación del comportamiento humano, sobre todo si éste linda con ciertas posibilidades de vulneración o infracción.

Es por ello que al extremarse las posibilidades de defensa de un deportista, tanto en el plano jurídico como en el médico y científico, se le dota al procedimiento antidopaje de una estructura sólida en lo concerniente a la persona que está detrás.

No se debe desconocer, sin embargo, aquellas otras esferas que podrían aparecer como vulneradas por los procedimientos que hemos comentado, como son por ejemplo los controles antidopajes sorpresivos o el hecho que el atleta deba mantener informada a la Federación local acerca de su lugar de entrenamiento antes de una competencia o de aquellos que conforman su equipo técnico. Creo vislumbrar allí ciertas intromisiones a un área privada, a una esfera personalísima que podría considerarse ilegítimamente invadida por un excesivo celo de los organismos mundiales que por mirar hacia el cielo del olimpismo, ha olvidado un poco al ser humano.

Es interesante comentar además que el procedimiento interno de nuestro país, establecido en los Estatutos de nuestro Comité Olímpico, ha resultado una herramienta eficaz para prevenir y disuadir estas prácticas anómalas.

La posibilidad de ser sancionado por un largo tiempo alejado de las prácticas deportivas, para atletas que han hecho de dicha actividad su forma de vida y su sustento, no es una sanción menor, sobre todo si consideramos que cada día los avances tecnológicos se superan y surgen nuevas formas de control y detección de sustancias o procedimientos prohibidos.

El hecho que el recurso de apelación sea conocido por un Tribunal diferente de aquél que impuso la sanción, el que comienza a conocer de “cero” la temática envuelta en el caso, constituye una herramienta fuerte que le otorga claridad a la decisión definitiva, sin desconocer que ésta todavía puede ser discutida en una última instancia ante el organismo olímpico mundial.

Informe escrito por Cristián Silva, asesor parlamentario de Honorable Senador sr. Sebastián Keitel Bianchi.

Bibliografía y fuentes citadas:

<https://www.coch.cl/wp-content/uploads/2018/04/Presentaci%C3%B3n-COCH.pdf>

https://www.wadaama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanolfinal_002.pdf

<http://www.wadaama.org/>

www.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/4166/1/HL19712.pdf>

<https://actualidadjuridica.doe.cl/se-publica-ley-que-homologa-la-ley-del-deporte-a-los-estandares-y-disposiciones-del-nuevo-codigo-mundial-antidopaje/>

Legislación:

1. Código Mundial Antidopaje, 2009.
2. Ley N.º 19.712, de 30 de enero de 2001, Ley del Deporte.
3. Reglamento que regula la realización de controles de dopaje. Chile. De 14 de abril de 2011.

